

**42 Jornada Notarial Bonaerense**

**CAPACIDAD RESTRINGIDA:  
Propuestas para la Actuación Notarial**

**Tema 2:** La función notarial y las herramientas de protección de las personas vulnerables. El análisis de los conceptos de capacidad jurídica y vulnerabilidad.

**Coordinadora:** Marcela Viviana SPINA

**Subcoordinadora:** María Paula ETCHART

**Categoría:** Trabajo Individual

*Autora: Notaria Juana BOVATI*

**Sumario:** *I. Introducción. II. Desarrollo. II.i. Marco Normativo. II.ii. Capacidad y Discernimiento. II.iii. Propuesta. Ajustes notariales. II.iii.i Asesoramiento Notarial. II.iii.ii. Calificación notarial. II.iii.iii. Redacción del documento notarial. III. Ponencias. IV. Conclusión.*

## **I. Introducción**

El presente trabajo desarrolla algunas pautas orientativas a la práctica notarial tendientes a repensar nuestra función frente intervención de personas con discapacidad. Ello, a la luz de los cambios operados desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de capacidad en consonancia con las Convenciones Internacionales que regulan la materia.

Nos adelantamos en exaltar que el escenario que se nos presenta ha sufrido grandes modificaciones con respecto a la regulación que tenía el régimen de capacidad en el Código Civil. Pero dejar aquellos cambios en la letra muerta de la ley, constituiría un desatino injustificable para cualquier operador del derecho.

De este modo, nos abocamos a desarrollar una breve reseña normativa que nos permita ubicar las normas en cuestión. Luego, apoyados en la doctrina especializada, haremos algunas precisiones terminológicas que nos interesan para este trabajo en particular, para introducirnos seguidamente en el desarrollo de las propuestas sugeridas.

El año 1994 marcó en nuestro país, un acontecimiento de relevancia jurídica tras la incorporación, con jerarquía constitucional, de los tratados de Derechos Humanos en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, se dictaron normas que positivaron los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales tales como la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la ley de Salud Mental, entre otras.

Asimismo, la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) puesto en vigencia en el año 2015, y caracterizado por sus autores como un Código destinado a definir los grandes principios y valores del derecho privado a través del diálogo de las fuentes, ha venido a reforzar el paradigma de constitucionalización del derecho privado. En ese orden, dispone el artículo 1 del CCCN:

*“...Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...”*

Ante este escenario normativo, la regla hermenéutica obligada nos conduce al denominado principio “pro persona”. En palabras de Rusconi, Giralдино (2014)<sup>1</sup> enseña que:

*“El principio pro homine o pro persona es un postulado que exige que ante soluciones consagradas por normas (de derecho internacional o de derecho interno) que confluyen en una misma cuestión, o ante diversas interpretaciones que puedan dársele a ellas, deberá optarse por la que con mayor amplitud contemple los derechos de las personas”*.

En un análisis superador del principio pro homine, SALVIOLI (2018)<sup>2</sup>, lo distingue del principio pro persona y expresa que este último es:

*“...una herramienta útil para el examen hermenéutico de situaciones de derechos humanos desde una mirada integral, lo cual permite a quienes analizan y aplican los instrumentos internacionales a interpretar las normas y resolver los asuntos en concordancia con los fines que poseen las disposiciones jurídicas de tutela de los derechos fundamentales de mujeres y hombres”*.

En esa inteligencia, todo el derecho se encuentra atravesado por el compromiso asumido por nuestro país de proteger y garantizar los derechos humanos cualquiera que sea el ámbito de que se trate. Nos detendremos en este trabajo, a abordar la particular situación de las personas con discapacidad.

## **II. Desarrollo**

### **II.i Marco Normativo.**

---

<sup>1</sup> RUSCONI, Dante D. “El principio “pro homine” y el fortalecimiento de la regla “pro consumidor”

<sup>2</sup> SALVIOLI, Fabián (2018). “La “perspectiva pro persona”: el criterio contemporáneo para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos”. *La Ley*, SJA, p.134

El escenario normativo que rige la materia se compone principalmente por tres normas: la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), la Ley de Salud Mental N° 26.657, y el CCCN.

Desde el año 2008 y con la sanción de la Ley 26.378 rige en nuestro país la mencionada Convención, adquiriendo jerarquía constitucional en el año 2014 mediante la Ley 27.044.

Este instrumento internacional tiene como eje central la persona humana, reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad. Su espíritu se centra en priorizar la autonomía de la voluntad e independencia individual de las personas con discapacidad, traducida en la facultad de tomar decisiones relativas a su persona y sus bienes con la mayor libertad que le sea posible sin que ello perjudique sus derechos e intereses.

Otro de los postulados que rige la CDPD es la igualdad. La persona que presenta una discapacidad tiene que tener garantizada la facultad de ejercer sus derechos de igual, efectiva y legal manera que cualquier otra persona. Cada Estado asume el compromiso de tomar las medidas necesarias para asegurar el pleno goce de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con las demás personas. Evitar todo acto o conducta discriminatoria por razón de discapacidad es un postulado que debe guiar también nuestra labor notarial.

Resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 12 de la CDPD referido al reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. Así, dispone el mencionado artículo en sus partes pertinentes:

*“...1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica...”*

*...los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus*

*propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria...”*

Del siguiente artículo se desprenden dos conceptos diferentes con consecuencia disímiles. Mientras que la personalidad jurídica implica el reconocimiento a la persona humana de su aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la capacidad jurídica se vincula con la facultad de ejercicio de esos derechos. La primera es inherente a la dignidad de la persona humana y ningún Estado podrá desconocer dicha cualidad. En cuanto a la segunda, desde la concepción la persona goza de capacidad jurídica, entendida esta como centro de imputación de normas. Los demás atributos de la personalidad se van desarrollando con el devenir del tiempo y las circunstancias de vida de cada sujeto. Bien podríamos afirmar que la persona por nacer aún no tiene nombre -hasta su inscripción respectiva- domicilio o patrimonio pero no podríamos afirmar lo mismo respecto de su capacidad. Este atributo es inescindible a la condición de persona.

Por otro lado, los alcances del efectivo ejercicio que pueda realizar la persona con respecto a sus derechos, tienen mayor margen de discrecionalidad y permitirán al Estado, a través de sus normativas, hacer injerencias en pos de proteger a la persona en condición de vulnerabilidad por cuestiones, entre otras, de discapacidad.

Toda intervención estatal debe estar regida por los principios de igualdad y no discriminación, en los cuales la razonabilidad y la objetividad serán el marco que orienten las restricciones que se realicen a la capacidad de las personas. Tal es así que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

*“..una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido..”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 14: Igualdad y no discriminación. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

En consecuencia, existen desigualdades jurídicas cuyo tratamiento está legitimado en razón de la protección que otorgan, tales el caso de las discriminaciones por razón de la edad o la salud mental que pudieran gravemente afectar la persona o sus bienes.

En segundo lugar, en el año 2010 se sancionó la Ley 26.657 de Salud Mental, bajo el paradigma de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Resumidamente, esta ley parte de la presunción de capacidad de todas las personas; la existencia de un daño mental no autoriza a presumir incapacidad; los tratamientos deben estar orientados al reforzamiento, restitución y promoción de los lazos sociales; el Estado debe garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con algún padecimiento mental; rige el principio del consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, salvo las excepciones previstas por la ley; las declaraciones judiciales de incapacidad o inhabilidad no podrán extenderse por más de tres años y deberán procurar que la afectación a la autonomía de la voluntad de la persona sea la menor posible.

Esta normativa fue de gran importancia ya que incorporó los estándares internacionales que en materia de discapacidad se venían gestando desde la sanción de la CDPD aprobada por la Resolución General de Naciones Unidas 61/106 del año 2006.

Asimismo, es dable mencionar que la referida norma incorporó el artículo 152 ter al Código Civil derogado con novedades básicamente en cuanto al proceso de declaración de incapacidad y sus requisitos: exámenes interdisciplinarios elaborados por los especialistas en la materia para fundar las sentencias y declaraciones de incapacidad o inhabilitación que no excedieran los tres años.

Finalmente, complementa este escenario legal el CCCN sancionado en el año 2015. Este cuerpo normativo recepta, en gran parte de su articulado, la doctrina de derechos humanos, aunque advertimos que, subsisten disposiciones que no son armónicas con las normas convencionales y constitucionales implicadas.

Además de su artículo 1, su Título Preliminar contiene disposiciones que nos indican el modo de interpretar y aplicar el derecho vigente. Aquí destacamos uno de los primeros cambios que nos conducen desde una interpretación exegética y de fiel apego a la ley, hacia un paradigma más amplio que incluye la aplicación sistemática de las distintas fuentes del derecho. Esta innovación, responde a lo que adelantamos, los autores del CCCN han referido en sus fundamentos como la constitucionalización

del derecho privado<sup>4</sup>. Esto mismo supone un Código con directrices muy valiosas que nos instan a encauzar nuestros esfuerzos interpretativos, en la resolución de los casos, acudiendo al amplio bagaje normativo vigente, sistematizando el derecho desde un abordaje integral de todas sus fuentes.

En consonancia, es tarea del operador jurídico resolver, analizar y dar respuesta a los casos que se le presentan dejando de lado la dicotomía decimonónica entre el derecho público y el derecho privado. Mas aún, ajustar la labor, en el caso del notario, teniendo en cuenta que es en la rama del derecho público donde se han gestado los grandes avances jurídicos en la consagración de derechos y garantías que afectan a la persona que actúa, en ocasiones, en el ámbito privado.

Dentro del sistema regulado por el CCCN encontramos en el Libro Primero, el Título I dedicado a la Persona Humana, siendo de nuestro especial interés el capítulo 2 que regula el atributo de la Capacidad en los artículos 22 al 50.

En líneas generales, la ley reconoce la capacidad jurídica de toda persona humana, entendida esta como la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. Esta capacidad de derecho puede estar limitada por cuestiones de orden público, como la inhabilidad de los cónyuges de contratar entre sí bajo el régimen de comunidad, pero con ciertas limitaciones y no de manera absoluta.

Las personas tienen además, capacidad para ejercer por sí mismas sus derechos y obligaciones -capacidad de ejercicio- y las restricciones responden a criterios objetivos basados en la edad o en la salud. La misma puede estar limitada o, excepcionalmente privada, en virtud de la ley respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

Como advertimos, la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad siendo esta última una condición de la cualidad humana e inherente a su dignidad. Ninguna norma podría restringir la personalidad jurídica sin afectar su dignidad. Sin embargo, la capacidad puede estar morigerada por el Estado, en virtud de una ley adecuada y

---

<sup>4</sup>...El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayor a de la doctrina jurídica argentina<sup>4</sup>. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, *Infojus*, 1a ed., Buenos Aires, 2012, p. 580.

razonable que pretenda proteger a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad para el efectivo ejercicio de sus derechos y deberes jurídicos.

En ese sentido, el artículo 31 del CCCN dispone las reglas generales a la restricción de la capacidad:

*“... a) la capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencia;*

*... b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;*

*...c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;*

*...d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas a su comprensión;*

*... e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;*

*...f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades”.*

En efecto, las restricciones a la capacidad de la persona se encuentran limitadas para determinados actos y activan el mecanismo de apoyos con el objetivo de que se asista a la persona en la toma de decisiones procurando favorecer su autonomía y capacidad.

El apoyo se define como:

*“...cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...”<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup>Artículo 43 del CCyCN: “...Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o mas personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”.



Los casos de incapacidad son excepcionales y para circunstancias donde la persona se encuentre imposibilitada de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y en caso que las medidas de apoyo no hayan resultado eficientes con el fin de evitar un daño en la persona y en los bienes. Aquí, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador que actuará como representante.

No obstante ello, la sentencia que declare la incapacidad puede establecer válidamente los actos respecto de los cuales la persona deberá ser representada por su curador y delimitar la esfera dentro de los cuales podrá ejercer por sí misma actos patrimoniales o extrapatrimoniales, en los que incluso podría contar con un sistema de apoyo que asista a la persona en la manifestación de la voluntad sin necesariamente suplantarla.

De esta manera, se pasa de un modelo de representación por sustitución de la voluntad y de la persona, a un régimen donde se acompaña, asesora y asiste a la misma en la toma de decisiones sin suplantar su voluntad, reservando el régimen de representación para los supuestos excepcionales de incapacidad.

Esta breve reseña de la normativa nos indica que el paradigma actual debe leerse bajo la mirada de los derechos humanos y el respeto por el desarrollo pleno de la personalidad de la persona humana. Este modelo humanitario nos convoca como notarios a adoptar una actitud responsable frente al cambio para que a través de los instrumentos notariales se vean reflejados los derechos de las personas involucradas.

Como enseña la Dra. Kemelmajer de Carlucci (2015),

*“La reformulación que propone el Código Civil y Comercial no constituye un “cambio de etiquetas”, sino una modificación sustancial de la concepción de la persona —oculta o minimizada bajo su condición diagnóstico/jurídica en la lógica anterior— y de la regulación de sus derechos humanos mediante el reconocimiento de su capacidad jurídica”.*

## **II.ii Capacidad y Discernimiento**

Hasta aquí nos hemos referido al concepto de capacidad, siendo importante reiterar que todas las personas son capaces de ejercicio salvo las limitaciones previstas por la ley o determinada por un sentencia judicial para actos en particular.

Cuando la capacidad de la persona se encuentra restringida, la misma se declara en beneficio de ella disponiendo una persona que actúa en función de apoyo,

favoreciendo la toma de decisiones y promoviendo la autonomía de la voluntad de la persona que asiste.

La incapacidad no es una cualidad de la persona, sino por el contrario es una situación jurídica generada por una declaración judicial de excepción que limita el accionar por sí de la persona humana en virtud de encontrarse esta absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno.

Tal como explica Lorenzetti (2015) en su código comentado, en palabras de Cifuentes, existieron diferentes concepciones en torno al concepto de capacidad. Así en la codificación originaria del Código de Vélez, al momento de redactar el concepto se adoptó el criterio biológico, donde la incapacidad estaba asociada a la existencia de una enfermedad mental. Ya con la reforma de la Ley 17.711 se introdujo el criterio biológico-jurídico, en este además de la enfermedad mental se adiciona el factor psiquiátrico, teniendo en cuenta la incidencia de la persona en su vida de relación.

Por último, el CCCN mantiene el criterio anterior pero amplía la categorización dándole un abordaje que podría llamarse "interdisciplinario". Ello pretende superar el concepto estrictamente psiquiátrico sumando una visión más amplia y contextualizada de la persona con su ámbito de interacción social<sup>6</sup>.

Esta concepción se corresponde con una visión integral de la persona humana concebida como centro de imputación de derechos que se interrelacionan y corresponden entre sí para un máximo despliegue de su personalidad en el ámbito jurídico, con las limitaciones necesarias solamente en protección de la persona humana.

Por otra parte, encontramos el concepto de discernimiento que en ocasiones ha estado confundido tanto en la doctrina como en las legislaciones con el concepto de capacidad. El discernimiento explica Llorens (2007)<sup>7</sup> en palabras de Cifuentes es

*"la madurez intelectual para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias"*.

El discernimiento ha sido definido también por la doctrina como una aptitud de la inteligencia que permite distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo

---

<sup>6</sup> LORENZETTI Ricardo L. (2015), (Director): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1ª ed., t. I, p. 141

<sup>7</sup> LLORENS, Luis R (2007), ¿La falta o disminución del discernimiento constituye una incapacidad?, *La Ley*, p. 7

conveniente de lo inconveniente. Son estados de conciencia que permiten al sujeto apreciar las consecuencias de sus acciones<sup>8</sup>.

A diferencia de la capacidad jurídica, los alcances del discernimiento de una persona respecto de un determinado acto o conducta se miden desde el plano de lo biológico y psicológico con respecto a un determinado acto en una circunstancia y lugar dado.

El CCCN dispone dentro de los elementos del acto jurídico válido su *voluntariedad*, lo que implica que el acto se haya ejecutado con discernimiento, además de la intención y libertad. Dentro de los casos que considera involuntario al acto por la falta de discernimiento enumera en su artículo 261 a:

*“...a) quien al momento de realizarlo se encuentre privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no cumplido diez años; c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de las disposiciones especiales”.*

Todas ellas se presumen causas obstativas del discernimiento y en consecuencia, de la voluntariedad. En ocasiones, estas dificultades en el discernimiento dan lugar a limitaciones en la capacidad jurídica que modifican la forma en que estas personas ejercitan sus derechos en la vida diaria, teniendo en cuenta sus características etarias o de salud.

Entendemos que la importancia de distinguir ambos conceptos radica principalmente en saber diferenciar el significado que tiene cada uno para no caer en categorizaciones impropias que además tengan un sesgo discriminatorio. Tal como enseñaba Llambías (1960)<sup>9</sup> sobre las desacertadas expresiones de “incapacidad natural”, o incapacidad legal”. La capacidad es un concepto jurídico, con lo cual no podría una persona ser incapaz por naturaleza, muy por el contrario todas las

---

<sup>8</sup> LORENZETTI Ricardo L. (2015), (Director): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1ª ed., t. II, p. 28

<sup>9</sup> "Dado que la capacidad es asunto que maneja la ley, resulta desacertado emplear la expresión "incapacidad natural" o "incapacidad accidental", pues tratándose de sujetos que carecen de aptitudes psíquicas suficientes, ellos seguir n siendo capaces hasta que la ley, y no la naturaleza o el accidente, los declare incapaces". Voto del doctor Jorge Joaquín Llambías en autos "M. de H. de A., M. L. y otros c. R., A. y otros", CNCiv., sala A, septiembre 20-1960, *La Ley*, 101-232

personas son capaces hasta que una sentencia disponga lo contrario y dentro de los límites de la misma.

La incapacidad puede derivar de la falta de discernimiento, que a su vez puede provenir de algún padecimiento mental, aunque igualmente puede ser transitorio. Ergo, una persona declarada incapaz, podría transitar un intervalo de lucidez o bien tener aptitud para discernir determinados actos dentro de los cuales su sentencia no restrinja su capacidad al extremo de sustituir su voluntad sino que requiera del acompañamiento o sistema de apoyo para asistirle.

Adherimos a la conclusión propuesta por el escribano Llorens (2007) quien siguiendo a Zannoni dice:

*“Se impone así —desde la ciencia jurídica moderna— cuidar la terminología y evitar esta fuente de equívocos. Desterrar la palabra "incapacidad" para quienes sólo adolecen de una falta o falla en su discernimiento que no ha sido reconocida por sentencia alguna”<sup>10</sup>.*

### **II.iii Propuestas. Ajustes notariales**

A la luz de la normativa vigente, en este apartado nos proponemos enumerar algunas de las que consideramos posibles propuestas para ajustar la actuación notarial con la intención de dar un mayor cumplimiento al respeto por la normativa de derechos humanos se nos impone legalmente.

#### ***II.iii.i. Asesoramiento Notarial***

La tarea del oficial público se inicia con el requerimiento de la parte que ante una circunstancia en particular solicita de sus servicios notariales. A partir de ese momento se pone en funcionamiento lo que la doctrina notarial denomina “operaciones de ejercicio”. Enseña GATTARI (2008)<sup>11</sup> que:

*“Los actos pre-escriturarios pueden ser subjetivos u objetivos. Los primeros se refieren a los sujetos que van a intervenir en el acto escriturario como, la recepción e investigación de las voluntades, la individualización y datos personales. Los objetivos*

---

<sup>10</sup> Ob. Cit, p. 6

<sup>11</sup> GATTARI, Carlos N. (2008), *Manual de Derecho Notarial*, Abeledo Perrot, Sda. Ed., Buenos Aires, p. 31

*responden a los documentos que el notario debe tener en su poder para la preparación y futura autorización de la escritura”.*

Nos interesa destacar los actos subjetivos cuando estamos en presencia de un requirente que tiene una discapacidad. En estas ocasiones nuestra labor debe estar orientada a facilitar la comunicación, procurando que la persona pueda transmitir su opinión, y manifestar su voluntad sin injerencias indebidas que empañen su real intención.

De esta manera, la audiencia debe ser entendida como un intercambio comunicacional donde el notario recepta la voluntad del requirente pero además informa e instruye a la persona de los alcances y las consecuencias jurídicas posibles de los actos que pretende ejecutar.

Si de comunicación hablamos, un factor de injerencia insoslayable en los tiempos actuales lo constituye la tecnología. Es dable mencionar que el artículo 31 inciso d) del CCCN dispone que las personas que tengan restringida su capacidad tienen derecho a recibir información a través de los medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

La tecnología puede servir como elemento que facilite el acceso a la persona con discapacidad a una audiencia notarial pero, debe ser tomada con cautela toda vez que podría obstaculizar una verdadera comunicación con el requirente y la intermediación notarial.

Los avances alcanzados en el ámbito de la inteligencia artificial en consonancia con la medicina moderna han permitido mejorar la calidad de vida de personas que padecen alguna discapacidad. La CDPD en su artículo 20 inciso d) impone el compromiso a los Estados de garantizar medidas efectivas que aseguren a las personas el goce de movilidad con la mayor independencia posible. Para ello, alientan el uso de tecnologías y dispositivos que coadyuven con dicha tarea.

Lo que sugerimos en este punto es, cuando sea posible, tomar las herramientas tecnológicas como instrumento que nos permita actuar con la debida diligencia y sin dilaciones perjudiciales en los trámites pre escriturarias cuando están involucradas personas con discapacidad. Un retraso evitable puede dar lugar a consecuencias irreparables que culminen en la frustración del otorgamiento del acto por parte del requirente con discapacidad. Un ejemplo podría configurar el caso de tomar una entrevista por medio de videoconferencia que garantice la oportunidad a la persona de adelantar documentación telemáticamente, entre otras cuestiones.

No obstante ello, no olvidemos que el norte en esta tarea consiste en recabar la verdadera intención del requirente como así también indagar sobre la posibilidad de que el mismo pueda efectivamente otorgar el acto o no.

Ya nos hemos referido a la distinción entre capacidad y discernimiento y aquí queremos hacer hincapié en este último concepto. Nos encontramos con la difícil tarea de tener que decidir si el otorgante tiene la aptitud intelectual, si comprende los alcances del acto que pretende realizar y en consecuencia si es posible que otorgue el acto o no.

Tomar esta decisión con perspectiva de derechos humanos implica llevar adelante un razonamiento más cauteloso que nos obliga a aplicar toda la normativa sistemáticamente. Acudir a las fuentes del derecho de manera armoniosa en una dirección alejada de discriminaciones, prejuicios o estereotipos que generen una práctica nociva para las personas con discapacidad es el camino ineludible.

La Real Academia Española distingue los conceptos de oír y escuchar. Mientras el primero es la capacidad sensorial de captar un sonido; la escucha es el acto voluntario de prestar atención a lo que se oye. Centrar nuestra atención en lo que nos transmite un requirente con discapacidad puede requerir en algunas circunstancias mayor tiempo, un espacio de privacidad entre el notario y la persona, entre otras cuestiones que no deberíamos desatender.

Nuestra labor no solamente consistirá en escuchar y formar nuestro juicio respecto a si el requirente comprende o no el acto que pretende, sino sugerimos una actitud más activa y positiva tendiente a lograr una efectiva comprensión por parte de la persona de los alcances del mismo. En muchas oportunidades, la falta de discernimiento proviene no solamente de algún padecimiento físico como podría ser una disminución auditiva o del habla, sino por la falta de formación suficiente que sumado a las expresiones técnicas que se utilizan en nuestro ámbito podrían dificultar un real entendimiento.

El deber del notario de asegurarse que el acto se otorgue con discernimiento es un deber que lo vincula con su obligación de otorgar actos que aseguren las ulteriores consecuencias legales con el menor margen posible de ser atacados de nulidad. Es decir, la obligación resulta de su responsabilidad de otorgar actos que no resulten inválidos o ineficaces sin que sea necesario ni conveniente que dicha circunstancia tenga reflejo documental. Pero además, es un deber moral y ético para con el requirente de cerciorarse que el mismo ha comprendido los alcances del acto que va a otorgar.

Siguiendo las recomendaciones efectuadas por la UINL podemos resaltar entre otras las siguientes conductas a seguir:

- Actuar con naturalidad frente al requirente con discapacidad, sin proporcionarle un trato similar al de un niño
- Hablar directamente con la persona aunque se encuentre acompañado
- Utilizar un lenguaje claro y sencillo, reiterar las explicaciones cuando fuera necesario
- Garantizar la confidencialidad de la entrevista notarial
- Asegurarse la efectiva comunicación, es decir, tanto que el requirente haya comprendido el asesoramiento brindado por el notario como que el notario haya podido captar la real voluntad de la persona.

En resumen, en cuanto al asesoramiento notarial proponemos :

- Propender a eliminar las barreras que dificultan el acceso al servicio notarial en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad.
- Repensar el alcance del juicio de discernimiento que realiza el notario y la notaria como medio para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

### ***II.iii.ii Calificación notarial***

Habiendo entrevistado al requirente y recabado su voluntad, el notario deberá determinar el encuadre legal correspondiente para encauzar dicha manifestación en un acto jurídico válido y eficaz. Dicha tarea se corresponde con lo que en doctrina se denomina calificación, definiendo entonces la figura jurídica a aplicar en el caso en particular.

Reiteramos que el paradigma es realmente diferente con la sanción del CCCN y que por ende nuestra calificación debe estar guiada por la legislación imperante. Ha sido contundente Highton (2015)<sup>12</sup> al afirmar:

---

<sup>12</sup> Conf. HIGHTON, Elena I., Capacidad de los menores de edad, en *Personas Humanas, Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2015, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 199 y 200.

*“El CCC da una vuelta copernicana a tal concepción -refiriendo a la tesis del CC en donde la personalidad se desprende de la capacidad-, ya que se tiene capacidad por ser persona, la preexistencia de la persona es condición necesaria para ser titular de derecho. En la era y en el Código de los derechos humanos es persona todo ser humano por el solo hecho de serlo y haber nacido tal. No es un ente, sino una persona humana y así se la denomina en este Código”.*

En consecuencia, como efecto de la concepción humanitaria de la persona, la capacidad jurídica se presume y las restricciones a la misma son limitadas expresamente. Por ende, cuando el notario se encuentre frente a un requirente con discapacidad y deba calificar si tiene capacidad para otorgar el acto que según su calificación profesional corresponde, debemos distinguir dos situaciones puntuales.

Primero, si la persona tiene una sentencia de declaración de incapacidad o capacidad restringida, en ese caso, desde luego que no podremos otorgar actos que contraríen lo dispuesto en aquella resolución. Para evitar posibles nulidades y por sobretodo siempre en miras de salvaguardar la seguridad jurídica en los asuntos que nos encomiendan, es que debemos ser cautelosos en la autorización de actos que se presenten en estas condiciones.

El equilibrio deseado estará justamente en el análisis notarial que debería transitar entre el cumplimiento de la legalidad y la tutela de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad. En este sentido, armonizando con la legislación convencional y constitucional el CCCN dispone que la sentencia deberá contener los actos respecto de los cuales la persona se encuentra restringida o en su caso incapacitada de otorgar.

La solución legal será como dijimos muy diferente en uno u otro caso, toda vez que la incapacidad es un situación de extrema excepción que se presenta cuando la persona se halla en un estado que le es imposible manifestar su voluntad por cualquier medio o forma y el curador reemplaza su accionar.

En cambio, en el régimen de capacidad restringida el apoyo colabora en la toma de decisiones por parte de la persona que padece una discapacidad y el notario debe proteger que la voluntad de la persona no sea sustituida.

En uno u otro caso, no hay motivos que nos desobliguen de nuestra responsabilidad de actuar frente al requirente con respeto, escuchando sus intenciones y sus manifestaciones que comprometen sus derechos y obligaciones procurando brindarle un trato digno y humanitario.



En segundo lugar, se presenta la situación de las personas que padecen alguna discapacidad pero que no poseen sentencia o resolución judicial que las incapacite o restrinja en su facultad de ejercer por sí mismas sus derechos. Señalamos, como remarca la doctrina especializada, que la restricción a la capacidad o la incapacidad no se fundamentan en una característica de la persona, no existe supuesto de restricción a la capacidad por motivo de discapacidad<sup>13</sup>. Si, por ejemplo, se diera el caso que la persona sufre alguna alteración mental de gravedad suficiente de la que pudiera resultar un daño en su persona o en sus bienes, ambos supuestos podrían reunir las condiciones necesarias para obtener como resultado una declaración judicial que limite o restrinja la capacidad en pos de la protección de la misma.

Estos casos son los de mayor amplitud para la calificación notarial y donde debemos perfilar nuestro asesoramiento, legitimación, legalización e instrumentación teniendo en cuenta los principios de no discriminación, igualdad, accesibilidad, participación, inclusión plena y efectiva, y respeto con perspectiva convencional y constitucional. El principio general, salvo sentencia que disponga lo contrario, es la capacidad de la persona humana, en ese amplio margen y bajo la mirada indicada, deberá el notario determinar si la persona puede realizar el acto que calificó como el jurídicamente válido para el caso en particular. Lo determinante deberá ser el juicio de discernimiento que halla obtenido interactuado con la persona y haberse realmente cerciorado de que la misma comprende y acepta el acto que se va a realizar.

En este sentido, adherimos a las recomendaciones efectuadas por la UINL en su Guía Notarial de Buenas Prácticas para Personas con Discapacidad<sup>14</sup> cuando dispone:

*“Se recomienda dejar constancia en el instrumento público de todas las actuaciones realizadas por el notario como apoyo institucional, así como de las medidas de apoyo, materiales, funcionales o de cualquier índole que han permitido a la persona ejercitar el derecho concreto de que se trate”.*

---

<sup>13</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI (2015), Aída y otras, Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, *La Ley*, p. 8

<sup>14</sup> Guía Notarial de Buenas Prácticas para Personas con Discapacidad: El notario como apoyo institucional y autoridad pública. Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado.

En consecuencia, podría el notario sugerir la participación de alguna persona facultada al efecto -asistentes sociales, psicopedagogos- para asistir a la persona en la comprensión del acto dejando mención de ello en el instrumento.

Resta destacar que el notario es creador del derecho y en ese rol debe adoptar una actitud positiva donde no se niegue el ejercicio de los derechos a las personas sino que se adopten figuras legales afines, tales como el apoyo designado judicialmente, para colaborar en la conformación del consentimiento de la persona que no cuenta con una resolución judicial. De esta manera podrá contribuir en el desarrollo efectivo de los derechos de las personas con discapacidad guardando siempre la legalidad y las formas que garanticen la seguridad jurídica.

En resumen, en este apartado proponemos que en el acto de calificación notarial:

- Se evalúe con perspectiva de derechos humanos y bajo la normativa vigente las restricciones o limitaciones a la capacidad sin incurrir en limitaciones violatorias de los derechos humanos de las personas involucradas;
- Se promueva que la designación del apoyo adopte una real intervención de acompañamiento facilitando la toma de decisiones con autonomía por parte de la persona con discapacidad.

### ***II.iii.iii Redacción del documento notarial***

Finalmente, habiendo recabado la voluntad del requirente y encuadrado la misma en la figura legal correspondiente, el notario se dispondrá a la confección del documento notarial. El oficial público es el autor del documento y en esa labor algunas declaraciones aparecerán como propias mientras que otras serán la fiel interpretación de la voluntad de las partes. Así, Gattati (1998)<sup>15</sup> citando a Rodríguez Adrados afirma que:

*“El notario tiene una función de interpretación de la voluntad de los comparecientes y una función de redacción de la voluntad de sus declaraciones, dándoles forma jurídica, incluso con expresiones técnicas, indispensables a fines de brevedad y sobre todo, de certeza de los efectos jurídicos...el pensamiento ajeno*

---

<sup>15</sup> GATTARI, Carlos N (1998), *Manual de Derecho Notarial*, Depalma, p. 78

*contenido en el documento notarial es pensamiento y declaración real de las partes; pero es, formalmente, también pensamiento del notario y esto basta para que él pueda ser considerado autor exclusivo del documento notarial, sin desviarse de los principios generales de la autoría del documento.”*

En el proceso de formación del documento notarial, el oficial público despliega todas las operaciones referidas a legitimación de las partes, legalización del acto, autenticación y autorización. Aquellas tareas relacionadas con los sujetos intervinientes, cobran interés en virtud del cambio de paradigma sobre la concepción de la capacidad de la persona humana. Por lo tanto, debemos proyectar el ordenamiento jurídico privado desde el derecho constitucional y convencional. Ello debe traducirse en textos escriturarios que contengan disposiciones que respondan con los estándares considerados por la doctrina de los derechos humanos evitando configurar actos jurídicos injustos.

En un análisis de los autores clásicos tales como Llambías, Rivera, Borda, Busso, Ripert o Bulanger que realiza el notario Cosola (2016)<sup>16</sup>, concluye en afirmar que todos los civilistas han optado por describir el sistema de capacidad de las personas físicas como un sistema rígido que no permitía excepciones frente a los casos previstos legislativamente y que no daba lugar a doble o triple interpretación. Ello pareciera estar en consonancia con sus orígenes decimonónicos, regido por la corriente binarista de la capacidad/ incapacidad de la persona humana.

En otras palabras, en el sistema rígido de la codificación anterior, el género humano era valorado a partir de la categorización capaz e incapaz, calificando la voluntad negocial como apta o no para ser parte del iter notarial y en consecuencia otorgar el acto.

Pero considerada a la persona como sujeto de derecho, el atributo de la capacidad ya no puede ser entendido solamente a la luz de la ley sin atender la voluntad de la persona y sin analizar los principios que emergen de las demás fuentes del derecho, que el propio código convoca a interpretar en cada caso particular. La protección de la persona con discapacidad no es suficiente con una legislación estricta que regule su incapacidad si no se toma en cuenta que la personalidad antecede a

---

<sup>16</sup> COSOLA, Sebastián J. (2016), La capacidad, la minoridad y el principio de razonabilidad notarial, *Revista Notarial* N° 981, p. 556

este atributo y que las limitaciones impuestas encuentran hoy otros contornos diferentes donde tienen como eje la autonomía la misma.

El sistema sigue protegiendo el ejercicio de los derechos de las personas que en razón de alguna enfermedad o por su edad pueden verse afectadas a sí mismas o a sus bienes si actúan por sí empero, sin desoír su voluntad.

En síntesis, la interpretación restringida de la capacidad debe ser dejada de la lado a luz de la legislación actual y la doctrina imperante de los derechos humanos. Las restricciones o limitaciones a la capacidad siguen declarándose en protección de la persona pero entendida esta como sujeto de derecho libre, cuya voluntad no es desplazada absolutamente sino que en numerosas ocasiones es complementada por sistemas de acompañamiento y apoyos tendientes justamente a favorecer el ejercicio de la capacidad.

Ahora bien, una relectura del concepto de capacidad y de la facultad de actuar de la persona no debe alejarnos de las formas impuestas ni de la legalidad exigida en los documentos que se imponen con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Es decir, cuando la norma es estricta en exigirnos determinados requisitos de legitimación, legalidad, o en una forma expresa para un acto en particular, nuestro deber de acatarla es incólume, porque nuestra función se erige en garantizar la eficacia y seguridad jurídica del acto notarial. En reiteradas ocasiones el legislador ha puesto a la forma como un valor superior, consignándola como elemento constitutivo para el nacimiento de un derecho específico sin la cual el mismo no existe. Sería impensado pretender soslayar dichos imperativos sin amedrentar la certeza y paz social que se busca a través del documento notarial.

En cuanto al proceso de legalización del documento notarial, ampliar el abanico de herramientas jurídicas que utilizamos en lo cotidiano en nuestras notarias es un camino propicio para coadyuvar con un mayor despliegue de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad, ofreciendo instrumentos jurídicos que protejan sus patrimonios, sus voluntades respecto de su persona y sus cuidados, entre otras. Podrían mencionarse como ejemplos, las directivas anticipadas, los fideicomisos testamentarios, y demás actos con contenido patrimonial y extrapatrimonial. Nos resulta útil recordar el artículo 12 inc. 5 de la CDPC que dispone:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las*

*demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.*

Por otra parte, en cuanto a la legitimación notarial que precede y se traduce en el documento notarial, coincidimos con la doctrina que entiende que se podría trasladar a este ámbito el concepto de capacidad progresiva que dispone el CCCN en cuanto al régimen de menores, y así favorecer el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad. En efecto, el notario evaluará las circunstancias del caso y el discernimiento de la persona conforme al acto que se va a otorgar. No es lo mismo disponer a título gratuito que recibir por el mismo título. Ergo, si trasladamos aquella regla al caso de las personas que tienen capacidad restringida o sentencia de incapacidad también podría reflexibilizarse la exigencia de la autorización judicial conforme lo establecen los artículos 121 inc. a) y 1549 del CCCN, requiriendo la sola autorización del representante legal o apoyo<sup>17</sup>.

Señala Lamber (2017):

*“La calificación de este elemento no importa que el notario está haciendo un juicio de capacidad jurídica, o de sus limitaciones, sino que se limita a apreciar el discernimiento, como la persona que en su interacción con el resto demuestra entender el acto que otorga y puede manifestar su voluntad concordante; es decir, tener un grado razonable de interacción con los prójimos y el ambiente, proporcionado a la naturaleza del acto a otorgar”.*

En conclusión, reiteramos, la actuación notarial debe ser firme y de fiel apego a la ley, pero entendiendo que esta ha cambiado, que la norma misma hoy responde a parámetros internacionales de protección de los derechos humanos. En esta directriz, el notario deberá velar por el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación de las personas con discapacidad a los requerimientos en sede notarial, sea para configurar actos referidos a sus derechos extrapatrimoniales o negocios jurídicos con contenido económico.

Pero además, como el notario es garante de la seguridad jurídica, él mismo deberá cerciorarse que los actos se otorguen con discernimiento, intención y libertad.

---

<sup>17</sup> LAMBER Néstor D. (2017), Intervención por sí de personas con capacidad restringida en actuaciones notariales, Revista Notaria N° 984, p. 371.

Para ello, podrá requerir en ocasiones que la legitimación de la persona esté complementada con el sistema de apoyo o una representación legal si de la calificación de las circunstancias el mismo advirtiera la falta de comprensión suficiente o aptitud para manifestar su real entender y querer respecto del acto, del cual pudiera derivarse un perjuicio en la persona o sus bienes.

Finalmente, lo importante de este cambio de paradigma es comprender que una adicción o alteración mental de la persona no puede hacernos presumir la falta de discernimiento para el acto; que la restricción a la capacidad puede significar una limitación para determinados actos que no afecta al acto que nosotros necesitamos autorizar y allí está nuestro margen de libertad; que la eficacia del acto jurídico contenido en el documento notarial no se verá atacada por una sanción de nulidad si no se dan los presupuestos de: afectación a la persona o los bienes que se pretende tutelar – artículo 32 primer párrafo y 45 del CCCN.

En síntesis, proponemos

- Elaborar documentos notariales cuyo contenido no proyecten una situación injusta ajustando el iter constitutivo -legalización, legitimación, autenticación, autorización- a la luz de la doctrina de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- Fomentar la implementación de figuras jurídicas que respondan a las realidades y necesidades de las personas con discapacidad procurando su mayor intervención tanto en los asuntos extrapatrimoniales como con contenido económico.

### **III. Ponencias**

- Propender a eliminar las barreras que dificultan el acceso al servicio notarial en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad.
- Repensar el alcance del juicio de discernimiento que realiza el notario y la notaria como medio para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.
- Evaluar con perspectiva de derechos humanos y bajo la normativa vigente las restricciones o limitaciones a la capacidad sin incurrir en limitaciones violatorias de los derechos humanos de las personas involucradas.

- Promover que la designación del apoyo adopte una real intervención de acompañamiento facilitando la toma de decisiones con autonomía por parte de la persona con discapacidad.
- Elaborar documentos notariales cuyo contenido no proyecten una situación injusta ajustando el iter constitutivo -legalización, legitimación, autenticación, autorización- a la luz de la doctrina de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- Fomentar la implementación de figuras jurídicas que respondan a las realidades y necesidades de las personas con discapacidad procurando su mayor intervención tanto en los asuntos extrapatrimoniales como con contenido económico.

## Conclusión

De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Discapacidad del Banco Mundial, se estima que unos mil millones de personas, aproximadamente el 15% de la población mundial, vive con alguna discapacidad<sup>18</sup>. Sumando a ello, el informe revela, que las personas con discapacidad experimentan una menor protección legal.

Ante los continuos cambios legislativos que se han venido dando, los operadores jurídicos estamos obligados a colaborar con la tarea de reafirmar los principios constitucionales y convencionales que rigen actualmente. Para ello, es nuestro compromiso la capacitación y actualización constante que nos brinde bases jurídicas sólidas para formar posturas fundadas y equilibradas frente a nuestros requerimientos cotidianos.

La más relevante función notarial de nuestros días debe centrarse en desplegar toda nuestra labor de asesoramiento, calificación, legitimación, legalización, autenticación, autorización, en resguardo de los principios de no discriminación e igualdad. Nos han encomendado la confección de los instrumentos de mayor trascendencia en la vida de las personas por actuar como garantes de la seguridad jurídica, nuestro compromiso actual es adaptarnos a la normativa vigente y dar respuestas a las necesidades sociales imperantes.

---

<sup>18</sup><http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/EXTSOCIALPROTECTION/EXTDIABILITY/0,,contentMDK:23063040~menuPK:282704~pagePK:148956~piPK:216618~theSitePK:282699,00.html>

En palabras de Gil Domínguez (2006)<sup>19</sup>

*“Si bien lo jurídico configura solamente un aspecto del espectro social, dentro del entramado de las construcciones subjetivas de las personas, el Derecho se presenta como el único sendero que desde lo simbólico conduce a la visibilidad”.*

No podemos desconocer lo que el derecho ha sancionado constitucional y convencionalmente, pero además somos partícipes del proceso de efectivo cumplimiento de los mismos para que estos se tornen operativos. Involucrarnos con la temática e incorporarla progresivamente en el quehacer notarial puede contribuir a brindar mayor justicia en el derecho que creamos en sede notarial.

## **Bibliografía**

### **Legislación**

Ley de Salud Mental N° 26.657

Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994

Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 26.378

### **Doctrina**

COSOLA, Sebastián J. (2016), La capacidad, la minoridad y el principio de razonabilidad notarial, *Revista Notarial* N° 981

GATTARI, Carlos N (1998), *Manual de Derecho Notarial*, Depalma

GIL DOMINGUEZ, Andrés (2006), El Estado constitucional de derecho y el bien común, *La Ley*

Guía Notarial de Buenas Prácticas para Personas con Discapacidad: El notario como apoyo institucional y autoridad pública. Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado.

Conf. HIGHTON, Elena I., Capacidad de los menores de edad, en *Personas Humanas*,

---

<sup>19</sup> GIL DOMINGUEZ, Andrés (2006), El Estado constitucional de derecho y el bien común, *La Ley* 11/12/2006, p. 1



*Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2015, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016

KEMELMAJER DE CARLUCCI (2015), *Aída y otras, Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código*, *La Ley*

LAMBER Néstor D. (2017), *Intervención por sí de personas con capacidad restringida en actuaciones notariales*, *Revista Notaria* N° 984

LLORENS, Luis R (2007), *¿La falta o disminución del discernimiento constituye una incapacidad?*, *La Ley*

LORENZETTI Ricardo L. (2015), (Director): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1ª ed., t. I

LORENZETTI Ricardo L. (2015), (Director): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1ª ed., t. II

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, *Infojus*, 1a ed., Buenos Aires, 2012

RUSCONI, Dante D. "El principio *"pro homine"* y el fortalecimiento de la regla *"pro consumidor"*

SALVIOLI, Fabián (2018), "La "perspectiva pro persona": el criterio contemporáneo para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos". *La Ley*, SJA

### **Jurisprudencia**

Cámara Nacional en lo Civil, Sala A, "M. de H. de A., M. L. y otros c. R., A. y otros", , Septiembre 20-1960, *La Ley*, 101-232

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 14: Igualdad y no discriminación. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

